



JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000019202300516
NI: 433284
Procesado: Quebin Arbey Bernal Soler
Delito: *Hurto calificado atenuado*
Decisión: Condenatoria
Proceso: Ley 1826 de 2017 - Preacuerdo

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria anticipada en contra de **QUEBIN ARBEY BERNAL SOLER**, como *autor* responsable del delito de *hurto calificado consumado, atenuado, a título de dolo*, de acuerdo con los términos del *preacuerdo* celebrado entre las partes, y tras verificarse la legalidad del mismo.

2. HECHOS

Corresponden a los acaecidos aproximadamente a las 21:00 horas del 30 de enero del 2023, en inmediaciones del Hospital de Kennedy, ubicado en la Avenida 1ra de mayo No. 40B – 54, Barrio Timiza de la Localidad de Kennedy, cuando el señor QUEBIN ARBEY BERNAL SOLER, aprovechando que la señora LUBDY ACOSTA ARIZA ingresa al Centro Médico, decide utilizar una cizalla para romper la guaya con la cual había dejado asegurada su bicicleta a una malla del lugar, y de esta manera, apoderarse del elemento.

Inmediatamente las personas que se encontraban en el sitio, al darse cuenta de lo sucedido, logran evitar su huida y recuperan la bicicleta.

La señora ACOSTA ARIZA refiere el elemento hurtado en una bicicleta de color negro, tipo montañismo, marca sizeroca HTO, con número IR20002355, evaluada en la suma de \$1.000.000, efectivamente recuperada en buen estado, y el daño en la guaya de seguridad, que tiene un valor de \$50.000; estima los daños y perjuicios en la suma de \$400.000.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

QUEBIN ARBEY BERNAL SOLER, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.012.381.652 de Bogotá D.C., nacido en Bogotá D.C., el 19 de octubre de 1991; como señales particulares tatuaje en brazo derecho.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 31 de enero del 2023, la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del *escrito de acusación* a **QUEBIN ARBEY BERNAL SOLER**, como presunto *autor*, del delito de *hurto calificado, consumado, atenuado, a título de dolo*, definido en los artículos 239, 240 inciso 1°, numeral 1°, y 268 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el mismo en aquella oportunidad.

4.2 Presentado el *escrito* ante el Centro de Servicios Judiciales, por reparto, nos corresponde conocer la etapa de juicio.

4.3 El 14 de marzo de 2023, convocados a audiencia concentrada, se varió el sentido de la misma por preacuerdo, en el que las partes indican que a cambio de que el acusado acepte su responsabilidad de los cargos acusados, la Fiscalía le ofrece, solo para efectos de punibilidad, la degradación de la conducta de consumado a tentado (Art. 27 inciso 2° del C.P); advirtiéndose que quedan incólumes los hechos jurídicamente relevantes y la adecuación jurídica planteada en la acusación, a lo que **QUEBIN ARBEY BERNAL SOLER**, manifiesta que acepta los términos del preacuerdo, de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorado por la Defensa.

4.4 Conforme lo anterior, al darse los presupuestos de orden legal y constitucional, se imparte aprobación al preacuerdo, descorriéndose el traslado de que trata el artículo del 447 del C. P. P.; se fija para el día de hoy el traslado de la sentencia, conforme al artículo 545 *ibidem*.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

5.2.1 El artículo 381 del C. de P.P., exige como requisitos para condenar, la demostración de la existencia del delito más allá de toda duda, a la vez que la responsabilidad del procesado en su comisión. Para la demostración de la existencia de esos hechos, la Fiscalía allegó, entre otros, los siguientes elementos de convicción:

- a) Informe de Captura en Flagrancia FPJ-5 del 30 de enero de 2023, suscrito por el servidor de Policía Nacional JOSÉ FABIÁN CALDERÓN OSTOS, acompañado de acta de derechos del capturado FPJ-6 y constancia de buen trato del señor BERNAL SOLER.
- b) Historia Clínica No. 1012381652 del 30 de enero de 2023, de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, que da cuenta de la atención prestada al señor BERNAL SOLER; junto con incapacidad médica No. 93631 por traumatismo superficial de la cabeza, parte no especificada.
- c) Acta de incautación de elementos de 01 bicicleta de color negro, tipo montañismo, marca sizeroca HTO, de número IR20002355; 01 candado tipo guaya color negro; 01 cizalla de 18 pulgadas de color azul con negro, marca uyustools; con sus formatos de registro cadena de custodia FPJ-8.
- d) Informe Ejecutivo FPJ -3 de actos urgentes del 30 de enero de 2023, suscrito por el servidor de policía judicial Pt. MAICOL REYES FIGUERO. D.
- e) Informe de Investigador de Laboratorio FPJ-13, sobre la plena identidad del procesado, junto con su decadactilar y el informe web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- f) Informe Investigador de Campo FPJ-11, sobre la fijación fotográfica del señor BERNAL SOLER, y de los EMP y EF.
- g) Constancia de defensoría, del 30 de enero de 2023, suscrita por la Dra. BEATRIZ LÓPEZ.
- h) Informe Pericial de Clínica Forense No. UBBOGKE - DRBO – 00451 – 2023 del 30 de enero de 2023, que da cuenta de la valoración realizada al procesado.
- i) Formato de arraigo FPJ-34 del señor BERNAL SOLER.
- j) Entrevista FPJ-14 del policía captor, JOSÉ FABIÁN CALDERÓN OSTOS, que da cuenta como captura al procesado.
- k) Oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol y del reporte de antecedentes de la policía que da cuenta que, el señor BERNAL SOLER no cuenta con antecedentes vigentes, y la consulta SPOA.
- l) Formato Único de Noticia Criminal FPJ-2, contenido de la declaración de la víctima, la señora LUBDY ACOSTA ARIZA; quien hace un relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos en los que fue víctima de hurto e igualmente reconoce al señor BERNAL SOLER como el responsable de dicha conducta.
- m) Acta de entrega FPJ-30 del 30 de enero de 2023 de 01 bicicleta de color negro, tipo montañismo, marca sizeroca hto, de número IR20002355 a la señora ACOSTA ARIZA, anexa tarjeta de propiedad y recibe a conformidad.

Con los referidos elementos materiales probatorios, se logra colegir que aproximadamente a las 21:00 horas del 30 de enero del 2023, en inmediaciones del Hospital de Kennedy, ubicado en la Avenida 1ra de mayo No. 40B – 54, Barrio Timiza de la Localidad de Kennedy, el señor QUEBIN ARBEY BERNAL SOLER, aprovechando que la señora LUBDY ACOSTA ARIZA ingresa a ese Centro Médico, empleando una cizalla, rompe la guaya con la cual se había dejado asegurada la bicicleta a una malla del lugar, para así, apoderarse del elemento. Inmediatamente las personas que se encontraban en el

sitio al darse cuenta de lo sucedido, logran evitar su huida, recuperan la bicicleta hurtada y lo retienen, dando aviso a las autoridades, quienes proceden a su respectiva judicialización.

5.2.2 En ese entendido, de los medios de convicción allegados, aunado a la aceptación de los cargos que, de forma libre, consiente y voluntaria efectuó el procesado, previo al inicio de la audiencia concentrada, se colige la existencia del delito, así como la responsabilidad de este en su comisión, encontrando así, fundamentos razonables que desvirtúan la presunción de inocencia del inculpado.

5.3 La conducta desplegada como *autor* por el acusado, según lo establecido en el inciso 1° del artículo 29 del C.P., “*es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento.*”; logrando así apoderarse de cosa mueble ajena, cuyo valor es igual a 1 SMLMV, y sustrayendo este bien materia del ilícito fuera de la esfera de dominio de su propietario, para obtener provecho, mediante violencia sobre las cosas, pues tuvo que emplear una cizalla para romper la guaya de seguridad con la que se encontraba atada la bicicleta a una malla, actualizó el tipo penal de *HURTO CALIFICADO ATENUADO CONSUMADO*; permitiendo confirmar que se encuentran acreditados los requisitos que establecen los artículos 293 y 381 del Código de Procedimiento Penal, necesarios para proferir sentencia condenatoria. La conducta a más de adecuarse a los tipos penales descritos en los artículos 239, 240 inciso 1°, numeral 1°, y 268 del Código Penal; es antijurídica, pues vulneró el bien jurídico tutelado del *patrimonio económico*, sin que de los medios de convicción allegados emergiera causal de justificación alguna.

Igualmente, se determina que el procesado actuó en la comisión del citado delito de manera dolosa, es decir, con conocimiento de la ilicitud de su conducta y con voluntad de perpetrarla. Finalmente, al ser persona imputable será destinataria de una pena representativa del poder punitivo del Estado.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

6.1. La pena prevista para el delito de *hurto calificado*, dispuesto en el artículo 240, inciso 1°, numeral 1°, del Código Penal, esto es, “*con violencia sobre las cosas*”, es de **72 a 168 meses de prisión**; con respecto al *atenuante del delito*, dado que la conducta se cometió sobre cosa cuyo valor es igual a 1 SMLMV, pues la afectada estableció el precio de su bicicleta en \$1.000.000, aunado a que el inculpado carece de antecedentes penales y no se ocasionó un grave daño a la víctima, atendiendo a su situación económica, pues el elemento fue recuperado en buen estado y los daños y perjuicios tasados por la señora LUBDY fueron efectivamente indemnizados, de conformidad con el artículo 268 del C.P., se disminuye la pena de una tercera parte a la mitad, dejando finalmente unos extremos punitivos de **36 a 112 meses de prisión**.

Ahora, como quiera que se degradó el punible de consumado a tentado, por el preacuerdo, se procede a hacer el descuento punitivo previsto en el artículo 27 inciso 2° *ibidem*, quedando los extremos punitivos así: de **12 meses a 74,66 meses**; y, que, llevados al sistema de cuartos, tenemos:

Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto máximo
12 meses a 27,665 meses de prisión	27,665 meses a 43,33 meses de prisión	43,33 meses a 58,995 meses de prisión	58,995 meses a 74,66 meses de prisión

Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, y en razón a la carencia de antecedentes penales para la fecha de la ocurrencia de los hechos, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, de **12 meses a 27,665 meses de prisión**.

Conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3° del artículo 61 del C. P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad superlativa, al mantener el estado de zozobra que aqueja actual y reiteradamente a la ciudadanía con esta clase de comportamiento delictual y que afecta su patrimonio económico, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real o potencial creado, a la intensidad del dolo reflejada en el conocimiento y querer del resultado lesivo; así como a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que el sentenciado al ser sancionado con esta pena, finalmente opte por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, por lo que considera el Despacho

necesario y proporcional imponer una pena del límite mínimo, esto es, de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**.

6.2. DE LA REBAJA DE LA PENA POR EL ARTÍCULO 269 DEL CP

El señor BERNAL SOLER, el día 15 de marzo de 2023, efectuó el pago total de la indemnización a la víctima, por los daños y perjuicios ocasionados, de dicho pago se allegó el soporte respectivo correspondiente a la reparación integral efectuada por un valor total de \$400.000 a la señora LUBDY ACOSTA ARIZA; aunado a la recuperación del elemento hurtado, con lo que considera el Despacho, se dio cumplimiento al artículo 269 del C.P., pues antes de dictarse la sentencia de primera instancia se indemnizó totalmente los perjuicios ocasionados a la víctima y se restituyó el objeto material del delito, conforme se informó en audiencia por parte del Delegado Fiscal, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos y la reparación de los daños, esto es, menos de dos (2) meses, pues los hechos datan del 30 de enero de 2023 y el pago de la indemnización quedó efectuado el 15 de marzo de 2023, se rebajará la pena impuesta en un 70%, para un total de pena a imponer de **TRES (03) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**.

6.3. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma se cumple, por cuanto la pena a imponer no supera los 4 años, aunado a que, según Oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol y del reporte de antecedentes de la policía, aportado por la agencia Fiscal, el señor BERNAL SOLER no cuenta con antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores; sin embargo, atendiendo a lo previsto en el inciso 2° del artículo 68ª del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir *hurto calificado*, es uno de aquellos, respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por lo tanto, el delito por el que se procede, conforme al artículo 68 A del C.P, excluye este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o la prisión domiciliaria, pues no se cumplen los requisitos exigidos, a saber, que está siendo condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A *ibídem*, y no siendo manifestada por la Defensa situación y/o circunstancia especial que acredite y sea suficiente para la aplicación de una excepción constitucional en ese sentido.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1 En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2 Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

8.3 Como quiera que, no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **QUEBIN ARBEY BERNAL SOLER** ante las autoridades correspondientes, para que cumplan la pena aquí impuesta.

8.4 Conforme al artículo 82 del C de P.P., se procede al comiso con fines de destrucción de 01 cizalla de 18 pulgadas de color azul con negro, marca uyustools, de acuerdo al Acta de incautación de elementos, para lo cual la Fiscalía podrá proceder a lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR anticipadamente a **QUEBIN ARBEY BERNAL SOLER**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.012.381.652 de Bogotá D.C., como *autor* penalmente responsable del delito de *hurto calificado consumado, atenuado, a título de dolo*, a la pena principal de **TRES (03) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

SEGUNDO. NO CONCEDER a **QUEBIN ARBEY BERNAL SOLER** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af0d8d354f9f9b0b3ae99e1e370366561eccc451fe65312446d460e37c9408a**

Documento generado en 23/03/2023 12:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>